

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 02

Fecha: 16/01/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00148	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON. JUDICIAL	Auto inadmite demanda	15/01/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16/01/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Ma Ise da
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, 15 de enero de 2020

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ALBERTO GONZALEZ MARTINEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicación: 20-001-33-33-007-2019-00148-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Al verificar el proceso, encuentra el Despacho que existe una incongruencia entre el poder, los hechos de la demanda y las pretensiones, en lo que concierne a los actos enjuiciados, al respecto el artículo 163 del CPACA preceptúa:

Artículo 163. Individualización de las pretensiones

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandado los actos que lo resolvieron.

En lo que atañe a la demanda, se pretende la nulidad de varios actos administrativos, es de entender para el Despacho que los mismos deben ser individualizados en el acápite de las pretensiones de la demanda, tal como lo indica la normatividad en cita en concordancia con el artículo 162.2 del CPACA, dado que en los pedimentos solo se demandó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJAVAO 18-3377 del 4 de diciembre de 2018, empero el demandante guardó silencio frente al acto ficto o presunto que anuncia en el poder y los hechos de la demanda, que también debió ser demandado dado su naturaleza sui generis.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda y, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169.2 del CPACA.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconócasele personería al Doctor NEVARDO TRILLOS SALAZAR, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos anotados en el poder visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER PÉREZ MEJÍA
Conjuez

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 2

Hoy 16 de enero de 2020 Hora 8:A.M.

Ma Iseda

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO